

## APROXIMACIÓN A LA REGULACION DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN LOS ÁMBITOS FISCAL, PENAL Y AMBIENTAL <sup>♦</sup>

Camilo Cubillos Garzón<sup>1</sup>

**INTRODUCCIÓN. I. OTRA FORMA DE CONCEBIR AL GRUPO EMPRESARIAL. II. GRUPOS EMPRESARIALES - LA RESPONSABILIDAD-. A. Distintivos de una Responsabilidad.** 1. La Responsabilidad Contractual y Extracontractual. 2. Alcances de Art. 61 de la Ley 1116/06. 2.1. Responsabilidad de los Administradores. 2.2. Responsabilidad por Falta del Deber de Información. **B. ASUNTOS DESTACABLES EN LA APLICACIÓN MEDIO AMBIENTAL.** 1. Procesos mediados en la Órbita Anglosajona. 2. Disputas Acaecidas en el Ordenamiento Colombiano. **CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

### INTRODUCCIÓN

Es claro que los Grupos Empresariales, son entes que además de novedosos, resultan fundamentales para el desarrollo de múltiples Mercados consignados en varios Ordenamientos Jurídicos; ambos escenarios oscilantes, convierten a los Grupos en protagonistas de la vida comercial, así como en figuras de otras esferas del Derecho, valga citar verbi gratia, la penal y la medio ambiental.

Esta participación resulta evidente cuando se trate de facciones de los Medios de Comunicación que a su vez son piezas claves para la Opinión Pública<sup>2</sup>. Empero el auge de los Grupos Empresariales y su importancia en la vida diaria, disiente de su exiguo desarrollo jurisprudencial, particularmente en nuestro Ordenamiento Interno, en donde la oportunidad de interpretar las normas sobre “Responsabilidad de la Controlante” se desaprovecha, pues se decide en muchas ocasiones darle paso a ciertos argumentos formalistas, como es el caso expuesto en otro escenario de la *Legitimación Activa*<sup>3</sup>.

Con todo, no resulta desatinado pretender vislumbrar cuál fue el trato dado a los Grupos en distintas ramas del Derecho; en la medida que resulta procedente percibirlo como aquella *sumatoria de castas jurídicas*, en desconocimiento de los límites que pregonan algunas

---

<sup>♦</sup> Este artículo fue presentado a la revista el día 1 de abril de 2008 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 4 de junio de 2008, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.

<sup>1</sup> Profesor investigador de la Universidad Externado de Colombia. Abogado y Especialista en Derecho de los Negocios de la misma Universidad, Master en Derecho de la Empresa MADE (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona), Doctorando en Derecho con especialidad en Derecho Patrimonial (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona).

<sup>2</sup> **MOLINA NAVARRETE, Cristóbal.** La Regulación Jurídico-Laboral de los Grupos de Sociedades: Problemas y Soluciones. Ed. Comares. Granada. 2000. Págs. 3 a 8.

<sup>3</sup> **CUBILLOS GARZÓN, Camilo Enrique.** Comentarios a las Sentencias de la Corte Constitucional SU 1023-01 y SU 636-03. Revista E-Mercatoria Vol. 3. No.2. Bogotá. 2004.

ramas del Ordenamiento Jurídico, por ejemplo, entender el Derecho como aquel “*poder moral de hacer, omitir ó exigir*”<sup>4</sup>.

Así las cosas nos permitiremos en el presente escrito, señalar como llega a actuar el Grupo de Sociedades o el moderno Sujeto Económico y Político<sup>5</sup> dentro del Mercado, no solo desde la órbita del Derecho Mercantil, sino también vislumbrándose desde todo lo que rodea a esta Concentración Empresarial.

## I. OTRA FORMA DE CONCEBIR AL GRUPO EMPRESARIAL

Es el momento de hacer una pausa en nuestro actuar, para observar la injerencia directa e indirecta que tienen los Grupos Empresariales en materias ajenas al Derecho Mercantil, como son los ámbitos Fiscales, Contables, Laborales, Penales, Medio Ambientales, entre otros. Espacios estos que involucran otro tipo de visión, así como el hecho de hallarse plasmado en legislaciones internacionales.

En **Primer Lugar**, para que pueda desarrollarse económicamente una Concentración Empresarial, no puede desconocerse en nuestro entorno los deberes propios de la misma, como es el hecho de ejercer un **CONTROL FISCAL** a través del envío a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de los *Estados Financieros Consolidados* del Grupo; estos últimos han debido ser registrados en la Cámara de Comercio, tal y como se encuentra consagrado en el Título I –La Renta-, Capítulo XI –Los Precios de Transferencia- Art. 260-8 del Estatuto Tributario -Obligación de Presentar Declaración Informativa-.<sup>6</sup>

De conformidad con el Art. 30 de la Ley 222/95, existe la obligación por parte de la sociedad Controlante de Inscribir, a través de documento privado y en el Registro Mercantil tanto la situación de control como la existencia del Grupo Empresarial, siendo este último caso eximente de la obligación de inscribir la situación de control de la sociedades que conforman el Grupo; no obstante, es discutible el evento en que la Matriz siendo nacional “posea” sociedades Subordinadas por fuera del territorio nacional, caso en el cual, la Controlante se ve obligada a registrar esta situación en la Cámara de Comercio de su domicilio; así como, el hecho que las situaciones del Grupo deben registrarse en las Cámaras de Comercio de los domicilios de todas las Vinculadas, evento que nos lleva a pensar en un *Deber de Registro*, pues además de hacerlo en el domicilio de la Matriz, se

---

<sup>4</sup> **CARREÑO, Pedro-María**. Filosofía del Derecho. Tomo I. Bogotá 1909. Pág. 106.

<sup>5</sup> Entendido como aquel nuevo “hecho económico” relevante para el derecho. **MOLINA NAVARRETE, Cristóbal**. Ob. Cit. Pág. 10.

<sup>6</sup> **Art. 260-8 del Estatuto Tributario**. Modf. Ley 863/2003, Art. 44.

“(…) Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, (...), deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

PARÁGRAFO 1. En los casos de subordinación, control o situación de Grupo Empresarial, de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, el ente Controlante o Matriz deberá presentar una declaración e incluir en ella todas las operaciones relacionadas durante el período declarado (...)”  
Resaltado en Negrilla y Subrayado por fuera de texto.

obliga a inscribirse en cada una de las Cámaras de Comercio donde se encuentren domiciliadas las Subordinadas.<sup>7</sup>

La obligación de presentar a la DIAN los estados financieros consolidados por parte de los Grupos (Art. 631-1 del Estatuto Tributario -Dec. 624/89-)<sup>8</sup>, hace que surja el requisito especial de considerar como responsable de la preparación y presentación de la documentación, a la Matriz del Grupo Empresarial. (Art. 35 de la Ley 222/95)<sup>9</sup>

En primer lugar, este tipo de Responsabilidad varía según se trate de una Matriz con domicilio en el País o cuando el mismo sea en el extranjero; sobre el particular, cabe consultar la Resolución No. 12691 de 29/10/07 de la DIAN Art. 2°, en virtud de la cual cuando la Matriz no se encuentra domiciliada en la Nación, se considera responsable a la sucursal en Colombia de presentar el informe, sin embargo, si esta no existe en el país, se entiende que el responsable será la Subordinada con mayor patrimonio neto. En segundo término, cabe resaltar el hecho de considerar la Matriz como una persona natural comerciante o hacerlo como persona jurídica de naturaleza distinta de la societaria, en la medida en que en este caso la obligación de presentar la documentación se mantiene, pues la única excepción resultará cuando la persona natural no posea la calidad de comerciante, en cuyo caso ha de responder la Subordinada con mayor patrimonio neto<sup>10</sup>.

Así las cosas, los sistemas de información han de exteriorizar, especificar y registrar, todas y cada una de las transacciones de las entidades económicas con fines claros, dentro de los que cabe destacar el “*Crecimiento Económico*”; este último, bien puede llevarse a una feliz consecución, si se mantiene durante todo este proceso, además de una interpretación detenida de los estados financieros, un análisis de los informes contables así como la planeación de las actividades futuras y el control de las operaciones y registros, de acuerdo con las políticas generales de las empresas. Ahora bien, la forma de concebir que las finanzas de una empresa deben ser determinadas, interpretadas y analizadas<sup>11</sup>, ha sido materia de discusión en la órbita internacional, a guisa de ejemplo, dentro de la

<sup>7</sup> **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Boletín Jurídico No. 12 – 2004.

<sup>8</sup> El Artículo 631-1 del Estatuto Tributario (Dec.624/89) fue declarado Exequible, en virtud de la **Sentencia Corte Constitucional –C-981** 26/09/05 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> En este mismo sentido, en fallo del Consejo de Estado de 24 de mayo de 2007, se entró a explicar el concepto de Grupo Empresarial y de Grupo Económico, aclarando en primer lugar que NO son lo mismo y además que únicamente la DIAN podrá hacer exigible la información contenida en el Art 631-1 del Estatuto Tributario a los Grupos Empresariales y NO a los Grupos Económicos. (**Sentencia Consejo de Estado, C.P. María Ines Ortiz, Exp. 15309, mayo 24 /2007.**)

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN NO. 12691 de 29/10/07** del Director General de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN.

“(…) **Artículo 3°** Controlante o Matriz de naturaleza no societaria. Cuando la Matriz o Controlante de un Grupo Empresarial sea una persona jurídica de naturaleza no societaria o una persona natural comerciante, son ellos los obligados a suministrar la información a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución. Cuando la Controlante del Grupo Empresarial sea una persona natural no comerciante, la información a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, deberá ser suministrada por la subordinada que tenga mayor patrimonio neto. (...)” Resaltado en negrilla y subrayado por fuera de texto.

<sup>11</sup> **CARRILLO DE ROJAS, Gladys.** Fundamentos de Contabilidad para Profesionales No Contadores. Ed. Propiedad Literaria de la Autora. 15 Edición. 1995. Bogotá. Pág. 3 y ss.

sistematización de la Unión Europea, existen las *Normas Internacionales de Contabilidad - NIC- 27*<sup>12</sup>.

La NIC 27 de la U.E. entró a definir varios conceptos, en primer lugar el *Control*, entendido como el poder de dirección de políticas financieras y de explotación de una empresa para obtener beneficios de sus actividades. En segundo término, la expresión *Dependiente* como toda empresa que fuese controlada por una Matriz, y *Dominante* resultaba ser aquella empresa que poseía una o más Dependientes. Del mismo modo, se estableció que formaba parte del Grupo Empresarial la Dominante y sus Dependientes; así como que los Estados Financieros Consolidados no eran cosa distinta que los estados financieros de las empresas del grupo, entendiéndola como una *sola entidad* contable o una "*sola empresa*". Y por último, se deduce que los *intereses minoritarios* resultan ser:

"(...) aquella parte de los resultados netos de la explotación, así como de los activos netos de la dependiente, que no pertenecen, bien sea directa o indirectamente a través de otras empresas Dependientes, a la Dominante del grupo. (...)"<sup>13</sup>

En **Segundo Término**, hallamos otra forma de incursión del Grupo Empresarial, como es en la esfera de la **DISCIPLINA LABORAL**; en nuestro Ordenamiento, el Art. 194 del Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2663 y el 3743 de 1950) Subrogado por el Art. 32 de la ley 50 de 1990, definió lo que debíamos entender por empresa<sup>14</sup>, deduciendo que si estamos ante una "Unidad de Explotación Económica" estaremos en presencia de un GRUPO EMPRESARIAL y si existe "predominio económico", nos hallamos ante un CONTROL de la "sociedad principal" -MATRIZ-, sobre las "Filiales o Subsidiaria" -SUBORDINADAS-; finalmente, si las empresas cumplen con las "actividades similares, conexas y complementarias", nos referimos a la UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.

Se considera que frente al tema de la Responsabilidad se debe aplicar el mismo Salario y Prestaciones Extralegales que a los trabajadores de las Subordinadas que rijan en la Matriz, siempre que así lo hayan acordado en la convención colectiva de trabajo o cuando las Subordinadas se encuentren en la misma zona con condiciones económicas similares a las de la Controlante. Sobre este punto en la legislación extranjera -España-, se consideró que cuando se tratara de la prestación de servicios de los trabajadores en otro país miembro debía respetarse las condiciones laborales que se tuviese en aquel País.

<sup>12</sup> **DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA 13.10.2003** Norma Internacional de Contabilidad (NIC No. 27) (Revisada en 2000) Estados financieros consolidados y contabilización de inversiones en dependientes.

<sup>13</sup> **DIARIO OFICIAL DE LA U.E. 13.10.2003** Ibídem. Definiciones 6.

<sup>14</sup> Art 194 C.S.T.

"(...) Numeral 1° Se entiende como **una sola empresa**, toda **unidad de explotación económica** o las varias unidades **dependientes** económicamente de una misma **persona natural o jurídica**, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio./2° En el caso de las personas jurídicas **existirá unidad de empresa** entre la **principal** y las **filiales o subsidiarias** en que aquélla predomine económicamente, cuando, además, **todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias**; pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la **principal** al momento de declararse la unidad de empresa **solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo**, o cuando la Filial y la Subsidiaria esté localizada en un zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del Juez del trabajo.(...)"  
Resaltado en Negrilla por fuera de texto.

“(…) El objetivo de la Directiva y de la LDT es imponer a las empresas que realicen la prestación de servicios transnacionales mediante el desplazamiento temporal de sus trabajadores a un Estado miembro distinto de su país de establecimiento la obligación de respetar «un núcleo de disposiciones imperativas de protección mínima de los trabajadores establecidas por el Estado de desplazamiento, y ello con independencia de la legislación aplicable al contrato de trabajo». (…)”<sup>15</sup> Resaltado en negrilla y subrayado por fuera del texto.

Así como vimos la órbita internacional de la sección Contable, en igual medida lo hacemos a nivel Laboral; en la prestación de servicios por parte de trabajadores se considera que *empresario* es un sujeto que resulta ser el titular de la empresa, por tanto realmente se le imputará la calidad de *empleador* a quien logre demostrarlo, valga aclarar, nunca será el Grupo Empresarial salvo si se prueba la existencia de una “Comunidad de Bienes”<sup>16</sup>; en igual sentido, nos referimos a la responsabilidad patrimonial en los Grupos Empresariales, si en el cumplimiento de créditos laborales estamos ante el *Principio de la Solidaridad*<sup>17</sup>

Como **Tercer Punto** abordaremos la **ÓRBITA PENAL**, no sin antes aclarar dos cuestiones, la controversia existente en materia penal sobre la presencia o no de la Responsabilidad Penal de las Personas Morales<sup>18</sup> y el hecho de entender al Grupo Empresarial, como “*Un Ente*” con capacidad propia, a pesar de no encuadrar en las categorías tradicionales de los sujetos de derecho. En el derecho comparado<sup>19</sup> existen Estados que no aceptan la responsabilidad de las personas jurídicas empleando la máxima *Societas Delinquere NON Potest*<sup>20</sup>, concretamente nos referimos a Bélgica e Italia. Por otra parte, Estados como Francia, Reino Unido, Holanda, consideran que existe la Responsabilidad Directa de las Personas Jurídicas -*Societas Delinquere Potest*-, sin tener en cuenta el *principio de culpabilidad*, mientras que para Alemania, España y Portugal, ha de operar el principio de la culpa como límite constitucional para hablar de *Societas Delinquere Potest*, tal y como ocurre en los casos de infracciones administrativas (*Ordnungswidrigkeitengesetz –OWiG-*)<sup>21</sup>; con todo, el Sistema Comunitario Penal (Español)<sup>22</sup> considera que cuando se refieren a

<sup>15</sup> **CASAS BAAMONDE, M.ª Emilia y DEL REY GUANTER, Salvador.** Desplazamiento de Trabajadores y Prestaciones de Servicios Transnacionales. --Recensión- Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No. 51. Madrid, 2002. Págs. 204 y ss.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Superior de fecha 17 de mayo de 1990 ar. 4350 citado por **MOLINA NAVARRETE, Cristóbal.** Ob. Cit. Pág. 85.

<sup>17</sup> **Ibidem.** Págs. 119 y ss.

<sup>18</sup> **SOTOMONTE SOTOMONTE, Saúl.** Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Universidad Externado de Colombia. Tesis. 1968. Pág. 1

<sup>19</sup> Sobre el particular existen una diversidad de teorías sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas que bien pueden ser materia de discusión. Al respecto ver lo esbozado por **BAZZANI MONTROYA, Darío.** Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. -Análisis Constitucional del la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas-. Volumen XXII Número 71 Enero/Abril 2001. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001. Pág. 90 y ss.

<sup>20</sup> **CARMONA RUANO, Miguel.** Empresa y Derecho Penal (II) -La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas- Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1999. Pág. 274 y ss.

<sup>21</sup> **BACIGALUPO, Silvina.** La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ed. Bosch. Barcelona. 1998. Pág. 337 y ss.

<sup>22</sup> Título V Delitos Relativos a la Manipulación Genética

“(…) **Art. 162.** En los delitos contemplados en este título, la autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el **artículo 129** el culpable pertenciere

delitos relativos a la *Manipulación Genética* (Título V), se puede imponer a las sociedades incluso de carácter transitorio, las *Consecuencias Accesorias*<sup>23</sup>

En este sentido, el profesor Günther Jakobs considera que el hecho de llegar a transgredir, una propiedad ajena sin el consentimiento y con el factor de la culpabilidad relevante, acarrea un resarcimiento del daño, por tanto:

“(…) y si hubiera actuado como un órgano, “en ejecución de las tareas que le competen” (& 31 BGB), **la persona jurídica debe resarcir los daños** no a causa de una culpa imputable a ella, sino porque tiene que garantizar que el órgano no dañe de forma imputable. (…)” Resaltado en cursiva y negrilla por fuera de texto<sup>24</sup>.

Sin embargo, el autor al discutir el tema de si es posible legitimar *sanciones no penales*, trata un punto que a nuestro juicio es destacable, por cuanto no se queda simplemente en la figura de la Personificación, sino que va un poco más allá, al considerar que cabe justificar sanciones no penales en lo que concierne a todos los **Patrimonios Heteroadministrados**, llegando a plantear una Corresponsabilidad. En otros términos, sería viable, pensar que estos Patrimonios Heteroadministrados, bien pueden ser administrados por un Gran Gestor, entendido a este como una Holding y que a su vez controla directa o indirectamente las políticas empresariales de otras empresas en razón de la Unidad de Propósito y Dirección; en definitiva, estaremos hablando de un Grupo Empresarial

**Finalmente**, sin el ánimo de ser monótonos en nuestra explicación, hemos de reconocer que ya en la legislación extranjera (Unión Europea –España-), los sujetos entendidos como personas naturales y morales debían disfrutar y preservar el **MEDIO AMBIENTE** adecuado para el desarrollo de la persona, así que quienes llegaren a transgredir la utilización y conservación del mismo, se obligaban a reparar los daños ocasionados con absoluta independencia de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar<sup>25</sup>. Sobre este particular, a través de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, se planteó la posibilidad de establecer un régimen administrativo de Responsabilidad Medioambiental, régimen que era de naturaleza **ilimitada, Objetiva** y que tuvo en cuenta, el **Principio** de que “*Quién Contamina Paga*”.

---

a una **sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio**, que se dedicare a la realización de tales actividades. (…)” Resaltado en negrilla por fuera de texto.

<sup>23</sup> Título VI. De las Consecuencias Accesorias

“(…) **Art. 129. 1. El juez o tribunal, (…)** podrá imponer, motivadamente, **las siguientes consecuencias**: a. **Clausura de la empresa**, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años. b. **Disolución de la sociedad**, asociación o fundación. c. **Suspensión de las actividades de la sociedad**, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años. d. **Prohibición de realizar en el futuro actividades**, operaciones mercantiles o negocios (…)  
e. **La intervención de la empresa** (…)” Resaltado en negrilla por fuera de texto.

<sup>24</sup> **GÜNTHER, Jakobs**. Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs. El Funcionamiento del Derecho Penal. ¿Punibilidad de las Personas Jurídicas?. Ed. Universidad Externado de Colombia. 1ªed. 2003. Págs. 334 y ss.

<sup>25</sup> La **Ley 26/2007** de 23 de Octubre. Responsabilidad Medioambiental -**Preámbulo-** (BOE nº 255, de 24/10/07)

Para concluir este primer acápite de nuestro trabajo investigativo, resulta evidente que los Grupos Empresariales se convirtieron en piezas claves de diversas áreas del Derecho, por lo pronto nos detendremos por un instante, haciendo una distinción de como ha resultado ser la forma de actuar y comportarse del Grupo de Sociedades, en uno de estos espacios jurídicos, concretamente nos referimos al ámbito medio ambiental, tema este aunado a la importancia del factor de la Responsabilidad que se deriva por el hecho de haber causado un daño sobre aquel entorno.

## II. GRUPOS EMPRESARIALES -LA RESPONSABILIDAD-

### A. Distintivos de la Responsabilidad

#### 1. La Responsabilidad Contractual y Extra-Contractual.

Sin desconocer los efectos que genera el hecho de ser una Responsabilidad Contractual o Extra-contractual, frente a la primera, en materia de responsabilidad de un Grupo hemos de considerar si la Holding<sup>26</sup> viene a ser socio o no de las sociedades subordinadas, pues en caso afirmativo la responsabilidad estará delimitada por el tipo de sociedad que sea la filial o subsidiaria, lo contrario implicaría que habría de aplicar la Teoría del *Piercing of Corporate Veil* también conocida como *el Levantamiento del Velo Coporativo*<sup>27</sup>, entre alguna de las teorías que explican la extensión de la responsabilidad de la Subordinada a la Matriz.

No obstante, la *Responsabilidad Contractual*, surgiría en razón a que la sociedad es producto de un contrato plurilateral y es de la esencia de ese contrato que la responsabilidad se asumiría por las obligaciones sociales en cada tipo de sociedad. Al mismo tiempo, parte de la doctrina<sup>28</sup> considera que frente a la *Responsabilidad Extra-contractual*, en virtud del Art. 2341 del Código Civil Colombiano, se puede sancionar a las sociedades cabeza de grupo cuando lesionan el patrimonio de sus Subordinadas colocándolas en situación de incumplimiento frente a sus acreedores, en esta hipótesis no habría necesidad de *levantar el velo*, porque la responsabilidad se configuraría de manera extra-contractual y el daño se generaría en las Subordinadas, en razón de la Unidad de Propósito y Dirección.

---

<sup>26</sup> En este estado, es prudente aclarar que en nuestro Ordenamiento nacional se considera que una Holding, bien puede llegar a ser una Persona Natural.

“(…) **IV PERSONAS NATURALES CONTROLANTES.**/(…) Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias **PERSONAS NATURALES** o **jurídicas de naturaleza no societaria** bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad. (...)”Ver **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Boletín Jurídico No. 10– 2004.

<sup>27</sup> **CUBILLOS GARZÓN, Camilo Enrique** y **SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo.** Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo. Universidad Externado de Colombia. Tesis de Grado. Bogotá. 1997.

<sup>28</sup> **CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés.** Derecho de Sociedades, Derecho Común y Responsabilidad de las Holding. Rev. Derecho Privado. Número 10. Año Universidad Externado de Colombia. 2006. Pág. 98.

No obstante, el Art. 2341 del Código Civil Colombiano<sup>29</sup> considera que quien hubiese cometido daño por delito o culpa, estaría obligado a indemnizar, siempre y cuando este hubiese sido inferido **a otra** persona. No podríamos compartir esta posición, la cual sería la responsabilidad de la Matriz en razón del daño ocasionado a otro sujeto, entendiendo a este último como Subordinada, en la medida en que rayaría con el hecho de considerar al Grupo Empresarial como una Unidad Económica<sup>30</sup> que implica “*en cierto sentido*”, pérdida de la autonomía empresarial de los sujetos que la integran a favor del un centro común de decisión ( *Holding*).

Sin embargo hemos de aclarar que el hecho de aceptar de manera precipitada, la responsabilidad de las sociedades que integran el Grupo, significa desconocer lo que es en si mismo el Grupo, en la medida en que por ejemplo, en materia contable los activos y pasivos que pertenecen a una sociedad son de ella y no de otra, por tanto, resulta admisible pretender que el patrimonio de cada sociedad sea individualizado, así como que exista una diversificación del riesgo creando una *Unidad Jurídica*, sin entrar a aceptar la responsabilidad de todos<sup>31</sup>:

“(...) la actuación consistente en dividir los riesgos a través de la creación de *unidades jurídicas* diferentes es ‘legítima’, ya que es conveniente **evitar que el riesgo de una actividad pueda afectar a otra**, pues con ello se impide, como *metafóricamente* se ha resaltado ‘... *que se propague el fuego de una casa a la superficie de toda la ciudad*’ (...)” Resaltado en negrilla y cursiva por fuera de texto<sup>32</sup>.

Considerar el florecimiento de la Técnica del Levantamiento del Velo, en ningún momento implica la penetración de la personalidad jurídica haciendo responsable a quien no lo es, a contrario sensu, dicho levantamiento envuelve la figura de la responsabilidad de la Matriz del grupo por tratarse de una conducta ilícita, actitud de aquel sujeto que pretende eludir su propia responsabilidad al amparo del Hermetismo propio de la Personalidad Jurídica.

## 2. Alcances del Art. 61 de la Ley 1116/06

La responsabilidad a cargo del sujeto que detenta el control en virtud del Art. 61 de la Ley 1116/06<sup>33</sup>, no es de carácter objetivo como podría llegar a pensarse, esto en razón de la

---

<sup>29</sup> El **Art. 2341** del C.C.

“(...) El que ha cometido un delito o culpa, que **HA INFERIDO DAÑO A OTRO**, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (...)” Resaltado en Negrilla y Mayúscula, por fuera de texto

<sup>30</sup> **GIRGADO PERANDONES, Pablo**. La Empresa de Grupo y el Derecho de Sociedades. Editorial Comares. Granada 2001. Pág 5.

<sup>31</sup> Esta responsabilidad de todos, puede llagar a ser entendida como hace la doctrina alemana, como Responsabilidad Global (Globalhaftung). **GIRGADO PERANDONES, Pablo**. La Responsabilidad de la Sociedad Matriz y de los Administradores en una Empresa de Grupo. Ed. Marcial Pons. Barcelona 2002. Pág 29.

<sup>32</sup> **Ibídem**.

<sup>33</sup> El **Parágrafo del Art. 148 de la Ley 222/95**, derogado por el **Art. 126** de la **Ley 1116/06** a partir del 28/06/07, no obstante, el mismo fue reproducido por el **Art. 61** de la **Ley 1116/06**.

“(...) **ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES**. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, (antes concordato o liquidación obligatoria) haya sido producida por causa (...) la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial (antes sociedad en concordato), **la Matriz o Controlante responderá en forma Subsidiaria por las**

sola existencia de una situación de control, a contrario sensu, se funda en el principio general propio del acto ilícito en virtud del cual quien provoque un daño a un tercero responde y está obligado a subsanarlo, lo que permite concluir que el régimen de responsabilidad es subjetivo, por cuanto las actuaciones de la Controlante deben imputarse a título de culpa o dolo<sup>34</sup>, estableciéndose una responsabilidad Subsidiaria y consagrándose una presunción *iuris tantum*.

Del la norma se deduce que la Matriz será responsable por las actuaciones que realice ya que la situación de liquidación se produjo por causa de esos comportamientos, en virtud de la subordinación y en interés de la Controlante o de cualquiera de las Subordinadas distintas de la afectada y en contra de los beneficios de la sociedad en proceso de liquidación judicial. La responsabilidad consagrada, no es automática por el hecho que la sociedad Subordinada afronte un proceso concursal en la modalidad de insolvencia, pues tanto el daño como la relación de causalidad deben ser probados.<sup>35</sup>

Finalmente, la aplicación del Art. 61 de la Ley 1116/06 solo procedería en los casos en que fracasa el concordato o se incumplen los términos del acuerdo, por lo que la falta de pago de la Subordinada provee al acreedor de una acción para exigir subsidiariamente que la Matriz satisfaga su crédito; en el proceso de liquidación judicial se materializará esta posibilidad cuando sea manifiesta la insuficiencia de activos de la concursada, así como la imposibilidad de cumplir con el pago de la respectiva obligación.

## 2.1. Responsabilidad de los Administradores

Usualmente este tipo de responsabilidad suele denominarse como *Responsabilidad por Actividad de Gestión Ilegítima o Abusiva*, es decir, cuando el “Líder del Grupo”, entendido como Holding, se considera como un administrador de toda la empresa de grupo; a pesar de ello, parte de la doctrina considera que en algunas situaciones puede existir responsabilidad por *Abuso de Dirección Unitaria* o por ser la cabeza del grupo un administrador de hecho de cada sociedad, en cuyo caso habrá lugar a la responsabilidad cuando se hayan violado los principios de gestión correcta en el interés de la Controlante u otra Subordinada.

Por el contrario, se entiende que hay una Dirección Unitaria Legítima cuando la actividad de dirección se desempeña respetando los principios de la gestión social y empresarial del grupo, en situaciones como esa, la responsabilidad se justifica debido a que el riesgo de

---

**obligaciones de aquella.** Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la Matriz o Controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente. (...)” Resaltado en negrilla y subrayado y en cursiva por fuera del texto.

Así mismo, la Responsabilidad de la Controlante se entra a deducir, al analizar el **Numeral 8 del Art. 49** de la Ley 1116/06.

“(…) **ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA.** Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(...) 8. (...) los acreedores **podrán demandar la responsabilidad Subsidiaria** de los administradores, socios o **controlantes**. (...)” Resaltado en negrilla por fuera del texto.

<sup>34</sup> **AA.VV. NAMÉN VARGAS, William.** Despersonalización y responsabilidad societaria. En Despersonalización Societaria y el régimen de responsabilidad. Congreso Internacional. Primera Edición. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2005. Págs. 196- 245.

<sup>35</sup> **Ibidem.**

empresa propio de cada sociedad controlada suele trasladarse a quien gestionó abusivamente el grupo. En esta materia suele tenerse presente el principio conocido como *Business Judgement Rule*, que usualmente rige los comportamientos de gestión empresarial y que proclama que una sociedad debe administrarse como una empresa en la que las acciones y comportamientos debidos no están configurados con antelación y en la que la legitimidad de las actuaciones puede evaluarse *ex post* dentro del marco de todas las circunstancias y en el contexto de la actividad misma, queriendo decir que el análisis de la responsabilidad no se limita únicamente al reconocimiento de las obligaciones incumplidas, sino a la valoración que las transacciones corporativas fueron hechas dentro del *Good Faith*; en lo que se refiere a terceras partes, las conductas abusivas del administrador se establecen con los matices ya expuestos<sup>36</sup> de la responsabilidad extra-contractual<sup>37</sup> o los del *Piercing of Corporate Veil*.

## 2.2. Responsabilidad por Falta del Deber de Información

En los Grupos de Sociedades es necesario que exista un flujo de información, uno conocido con el calificativo de *Interno*, realizado de manera periódica entre los administradores operativos y/o delegados frente a los demás administradores y otro *Externo* que es el resultado del primero y que se utiliza como garantía frente a terceros ajenos al grupo. Esta forma de apreciar la política empresarial consistente en las *Oleadas de Información*, igualmente, es una manera de considerar el crecimiento económico; bástenos por el momento, valorar el sistema económico oriental japonés, en donde desde la década del 70, se consideraba que no debería existir *secretos* en el mundo de los negocios, en donde si las compañías competían, lo hacían verificando, cuál de ellas era la más rápida en revelar las metas quincenales.

“(...) los japoneses piensan que **la información pertenece** al país entero, **a todo el pueblo**, y no a una camarilla, a un grupo. (...) El que más sabe actúa también con mayor sabiduría. *El japonés obtiene más información, y con esto gana.* (...)”  
Resaltado en negrilla y cursiva por fuera del texto.<sup>38</sup>

Este tipo de deberes se concreta en la mayoría de las legislaciones con la exigencia de que los Grupos realicen balances consolidados y comunicaciones sociales y la necesidad de que los terceros conozcan en grado suficiente la influencia de la Matriz sobre las decisiones de los administradores de las empresas controladas.<sup>39</sup>

## B. ASUNTOS DESTACABLES EN LA APLICACIÓN MEDIO AMBIENTAL

El régimen de responsabilidad que impera en los Grupos de Sociedades, es de tal envergadura que ha llegado a convertirse en un *pilar* fundamental; en materia de responsabilidad son varias las formas de aplicación, en particular temas ecológicos, por

---

<sup>36</sup> Páginas correspondientes a Pies de Páginas 26 a 29.

<sup>37</sup> **AA.VV. GAMBINO, Agostino.** Personalidad Jurídica, Gestión y Responsabilidad Empresarial. Despersonalización Societaria en Despersonalización y responsabilidad societaria. Ob.Cit. Págs. 143-155

<sup>38</sup> **HEDBERG, Håkan.** El Reto Japonés. Japón: El superpoder Económico de la Década 1981-1990. Ed. Plaza & Janes S.A. Barcelona. 1970.

<sup>39</sup> **AA.VV. GAMBINO, Agostino.** Personalidad Jurídica, Gestión y Responsabilidad Empresarial. Ob.Cit. Págs. 143-155

tanto en principio aclararemos como parte de la doctrina considera que la responsabilidad civil es uno de los temas que más cambios ha presentado:

“(..) la noción de culpa se afirma largamente superada, y se llega al extremo de predicar que ‘el que contamina paga’. **Las teorías de causalidad son cuestionadas** en su utilidad práctica **cuando se trata de determinar** hechos dañinos y **autores frente a un daño ecológico** con años de evolución. Las formas reparatorias tradicionales no dan abasto para indemnizar. Los límites de la responsabilidad, esto es, de por qué y cuándo quien ha contaminado debe reparar, son inciertos en sus fundamentos. (...)” Resaltado en negrilla por fuera de texto <sup>40</sup>

Existen diversos tipos de responsabilidad como consecuencia de las numerosas actividades especiales que una persona jurídica pueda entrar a desarrollar -*Actividades Riesgosas*- como resultan ser los daños originados al medio ambiente<sup>41</sup>, cuya responsabilidad especial puede ser, particular o estatal<sup>42</sup>; este punto es quizás uno de los que han llevado a replantearse la posibilidad de seguir viendo como elemento de la responsabilidad civil a la *Culpa*, el *Daño* y el *Nexo Causal*<sup>43</sup>, en la medida en que no cabía la posibilidad de justificar la responsabilidad civil, con el pretexto que “*el autor del daño tenía la culpa*”. Para declarar la responsabilidad civil de un sujeto, basta probar la disminución patrimonial del sujeto pasivo, así como hacerlo respecto de la imputación del daño, todo ello aunado al deber de reparación del mismo, así como la obligación de una persona de “reparar un daño” que ocasionó:

“(...) surge para una persona [el deber] de **reparar el daño que produjo al Medio ambiente**, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el Medio ambiente

---

<sup>40</sup> AA.VV. HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad por Daños Medio ambiente. Responsabilidad del Estado colombiano por Daño Ambiental. Universidad Externado de Colombia. 2000. Págs. 129.

<sup>41</sup> Aclarando la importancia y la concepción del daño

“(...) el daño es la lesión del derecho ajeno, consistente en el padecimiento moral y en la merma patrimonial sufrida por la víctima (...) el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se pudo determinar o no se pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada. (...)” HINESTROSA, Fernando. Responsabilidad Extra-contractual: Antijuridicidad y Culpa. En HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Pág. 36.

<sup>42</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Manual de Derecho Privado Contemporáneo. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá. 2006. Págs. 418 y 420.

<sup>43</sup> MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Buenos Aires. Ejea. 1977. T. II, Vol 2 P.I: Citado en AA.VV. HENAO, Juan Carlos. Responsabilidad por Daños Medio ambiente. Ob. Cit. Pág. 134 y ss.

“(...) no es suficiente, para que sea exigible la responsabilidad civil, con que haya sufrido un **perjuicio** el demandante ni con que se haya cometido **culpa** por el demandado. Debe reunirse un tercero y último requisito: **la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño**: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida (...)”. Resaltado en Cursiva, Negrilla y Subrayado, por fuera de texto.

mergado o por lo menos disminuir de la mejor forma los efectos negativos producidos(...)<sup>44</sup>. Resaltado en cursiva y negrilla por fuera del texto.

Con todo, se trata de una responsabilidad concerniente a un derecho colectivo, por cuanto se ha ocasionado un daño medio ambiental, afectando el goce de los Derechos Humanos (DDHH) junto con otras transgresiones de derechos como a la vida, la salud, el trabajo, entre otros.:

“(...) En la actualidad sólo el Estado y la persona física son sujeto de derecho internacional de los *DDHH*. Por lo tanto una persona jurídica, la empresa, ***carece de responsabilidad internacional por violaciones a los DDHH***. Pero si bien no podemos responsabilizar internacionalmente directamente a la empresa si la podemos responsabilizar de una manera indirecta responsabilizando al Estado por el accionar de la empresa con el fin de que éste a nivel local responsabilice a su vez directamente a la empresa (...)”<sup>45</sup>. Resaltado en negrilla y en cursiva por fuera del texto

Otro asunto a rescatar es la defensa que debe hacer el Estado como ente *contralor*, sin desconocer el poder para alegar la responsabilidad de la empresa que generó el daño, donde la función de *inspector*, debe ser ejercida de manera acuciosa, pues en caso de no concebirse, se está apartando del deber de diligencia y cuidado que ha de permanecer en toda *Gestión Administrativa*, por tanto por el hecho de haberse aislado de la obligación de vigilancia de la ejecución de las actividades violatorias del Derecho al Medio ambiente, generará una responsabilidad internacional del Estado<sup>46</sup>. Si bien es cierto, no hallamos jurisprudencia que examine estos aspectos, no lo es menos la existencia de algunas cuantificaciones, que han de ser valoradas a la hora de abordar el tema; contrario al hecho de no pertenecer a nuestro ordenamiento, resulta oportuno vislumbrar algunas de las cuestiones que por sus condiciones, significaron un punto relevante tratándose de la responsabilidad de Estado a pesar de haberse aceptado la responsabilidad de un particular en la comisión de un hecho dañino al medio ambiente.

Un primer sumario que resulta apreciable es el caso ***Ana María Guerra y Otros Vs. Italia***<sup>47</sup>, el cual se trataba de una empresa química, *Enichem Agricoltura*, al sur de Italia, cerca de Manfredonia (Apulia) en la Provincia de Foggia, quien en el desarrollo de su actividad, generó una polución que afectó a los demandantes, así como puso de presente, la falta de regulación por parte de las autoridades públicas; la responsabilidad del Estado se generó por la negligencia en la prestación de la información acerca de los riesgos y medidas que debían tomarse para evitar accidentes en la planta, es decir, daños ambientales. La Comisión Europea (C.E.) de DDHH, determinó que la empresa era de alto riesgo y que previamente se habían generado otros accidentes, concluyendo que la empresa estaba generando polución en la total impunidad, sin que hubiese sido sancionada por las autoridades competentes; por otra parte, la C.E. invocando el Artículo

---

<sup>44</sup> **HENAO, Juan Carlos**. Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. Rev. Zero. Universidad Externado de Colombia. 2000. Págs. 127-201.

<sup>45</sup> **PICOLOTTI, Romina**. Responsabilidad Empresarial, Derechos Humanos y Ambiente: Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos en Casos de Degradación Ambiental Empresarial. Presentado como artículo dentro del Foro Social Mundial de Porto Alegre en Enero de 2002. Pág. 3.

<sup>46</sup> **LAFONT PIANETTA, Pedro**. Ob.Cit. Pág. 433.

<sup>47</sup> **GUERRA And OTHERS Vs. ITALY**, No. 14967/89. 1998-1 ECHR, Sentencia 19 Feb. 1998. citado en PICOLOTTI, Romina. Ob.Cit. Pág. 5 y ss.

10 de la Convención Europea de DDHH<sup>48</sup>, se refirió al *derecho a la información* que tiene toda sociedad frente a la actividad que realiza cada empresa, derecho que se presenta como un deber gradual, tanto para la empresa como para el Estado, en la misma medida se refirió a lo que indicábamos respecto de la relación del derecho a un medio ambiente sano y los demás DDHH.

Para concluir, otro de los asuntos del mismo orden es el caso **Zander Vs. Sweden – Suecia**<sup>49</sup> en virtud del cual sin haber sucedido, el daño era considerado como una amenaza ambiental como consecuencia del mal funcionamiento de la planta de tratamiento y del depósito de residuos; en este momento, cabría resaltar la negligencia del Estado de Suecia, al no haber otorgado los mecanismos idóneos, bien por su falta de intervención ora por el control insuficiente frente a las actividades que realizaban las empresas y que afectaban el medio ambiente.

A pesar del manejo que se le ha dado al tema de la responsabilidad por daños al medio ambiente por parte de las personas jurídicas, el mismo resulta precario, tratándose de Grupos Empresariales, toda vez que es un tema que hasta este momento es casi imperceptible desde el punto de vista mercantil, no obstante cuando entendemos que nuestro sistema se enfrenta a situaciones que no han sido reguladas, resulta complejo buscar soluciones viables, en la medida en que no existen antecedentes claros de resolución de conflictos; empero, salidas visibles a estos inconvenientes, podemos hallarlas en otros ordenamientos jurídicos que pretenden dirimir problemas en que ocurre daños al medio ambiente en razón de una persona jurídica que hace parte integrante de un Grupo Empresarial<sup>50</sup>. Tal es el caso del ordenamiento mercantil español, que estableció en el Artículo 42 C.Co la obligación de presentar las cuentas de los Grupos de Sociedades, concretamente el Numeral 1<sup>51</sup>, resultando arduo el trabajo de investigar temas de

---

<sup>48</sup> **Artículo 10. Libertad de Expresión -Convención Europea de DD.HH-**

“(…) 1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.** Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (…)”  
Resaltado en negrilla por fuera de texto.

<sup>49</sup> **ZANDER Vs. SWEDEN**, ECHR (1993), Series A, No. 279B. **PICOLOTTI, Romina**. Ob.Cit. Pág. 7 y ss.

<sup>50</sup> La **Ley 26** de octubre 23 de 2007 (**BOE nº 255, de 24/10/07**), sistematizó en materia Medio Ambiental el tema de Responsabilidad de los Grupos de Sociedades. Sobre el particular se puede consultar el **Artículo 10** el cual dispone que:

“(…) En el supuesto de que el operador sea una sociedad mercantil que forme parte de un grupo de sociedades, según lo previsto en el **artículo 42.1 del Código de Comercio**, la responsabilidad medioambiental regulada en esta Ley podrá extenderse igualmente a la sociedad dominante cuando la autoridad competente aprecie utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de Ley. (…)” Resaltado en negrilla por fuera de texto

<sup>51</sup> **Artículo 42 C.Co** Numeral 1

“(…) 1. Toda **sociedad dominante** de un grupo de sociedades estará **obligada a formular las cuentas anuales** y el **informe de gestión** consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que **existe control cuando** (…)

a. Posea la mayoría de los derechos de voto.

b. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

contaminación ambiental en la medida en que son poco conocidos los casos producto de accidentes o malas intenciones de las matrices, a pesar de ello, en otro sistema jurídico como el Anglosajón se llegó a las instancias judiciales y o resueltos extrajudicialmente como los producidos en países diferentes de la matriz, verbi gratia, la contaminación por depósito irregular de residuos, cultivos de ingeniería genética o los desastres químicos.

### 1. Procesos mediados en la Órbita Anglosajona

Aseguran Luisa Montuschi, Carlos Machado y Juan Carlos Henao<sup>52</sup>, que la sociedad americana **Union Carbide Corporation (UCC)** es una persona jurídica que pertenece al Grupo Dow Chemical y posee como Filial a la Sociedad Union Carbide ubicada en Bhopal – India- (**UCBI**). Este caso, conocido con el calificativo de la *Tragedia de Bhopal*, se desarrolló en diciembre de 1984 en Bhopal, (Madhya Pradesh –India-), en razón al estallido de una de las válvulas de seguridad de la fábrica de pesticidas (Isocianato –MIC-) de la Sociedad **UCBI**, provocando el escape de cuarenta toneladas de gases y liberando en la atmósfera el gas tóxico compuesto por cianuro. Los efectos fueron devastadores, más de 3000 personas fallecieron por inhalar la letal mezcla, así como las cabezas de ganado y animales domésticos, en igual sentido se encuentra la muerte por los accidentes que se generaron al tratar de huir desesperadamente de la ciudad, asimismo la muerte de mas de 15000 personas por las secuelas del accidente en los años subsiguientes, secuelas que permanecen incluso en nuestros días y que determinaron el estado de salud de las generaciones futuras.

Así entonces, se optó por iniciar juicios en Estados Unidos por la suma de 15.000 millones de dólares, luego el gobierno de India unificó las demandas en una sola por 3.000 millones de dólares, la misma que fue presentada en el Estado de Nueva York<sup>53</sup>, donde el gobierno hindú acordó con la *matriz* americana (**UCC**) que representaba el *Grupo Empresarial*, indemnizar por los daños causados por una de sus *subordinadas* (**UCBI**) a los trabajadores por un monto de 470 millones, si se comprometían a no entablar más acciones judiciales, sin embargo, no fue sino hasta el 2004 cuando la Corte Suprema de Justicia de la India falló para que se distribuyera la suma entre los 566.876 habitantes. Sin duda este caso tuvo tal repercusión en Estados Unidos, que en razón de este hecho se aprobó en 1986 la *Superfund Amendments and Reauthorization Act (SARA)* o *Bhopal Legislation* así como la *Emergency Planning and Community Right-to-Know-Act* las cuales versan sobre los deberes de proveer a las comunidades la información suficiente en cuanto a los químicos

---

c. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d. Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, (...)" Resaltado en negrilla y subrayado por fuera de texto.

<sup>52</sup> **MONTUSCHI, Luisa.** Negocios Globales, Relativismo Cultural y Códigos de Ética. www.cdi.mwcon.gov.ar. 17/02/07.

**MACHADO, Carlos.** Dow Chemical, Monsanto y la muerte enlatada. www.ecoport.net. 17/02/07.

**AA.VV. HENAO, Juan Carlos.** Responsabilidad por Daños Medio ambiente. Ob. Cit. Pág. 129.

<sup>53</sup> La demanda se presentó ante el Juez John F. Keenan, quien rechazó la demanda y la transfirió a los tribunales de la India, recomendando un acuerdo extrajudicial, esto por cuanto el accidente había sido en la India y la víctimas y el "*Director*" eran locales, entendiéndose por este último como:

"(...) **Managing Agent:** An agent or employee of a corporation or other business entity who has a position that involves the use of judgment and discretion and who is considered under the law as capable of accepting service of process and answering questions under cross=(...)" **MERRIAM- WEBSTER'S, Dictionary of Law.** Merriam- Webster's, Incorporated. Springfield, Massachusetts. Págs. 20 y 304.

peligrosos que se encuentran allí, junto con planes de emergencia, amén de las repercusiones existentes en materia ambiental de los Corporate Groups.

Otro proceso a discutir, lo vemos reflejado en el caso **Monsanto**<sup>54</sup>, que resulta ser una Sociedad que pertenece a *American Century Investment Management Inc, Barclays Plc, Deutsche Bank AG, FMR Corp., Massachussets Financial Services, Primecap Management Co, State Street Corp.* y *TIAA-CREF* y que tiene aproximadamente 13 Filiales tanto en Norteamérica como en Brasil<sup>55</sup>. Esta Sociedad se especializó en trabajar en el desarrollo de nuevos cultivos de ingeniería genética, cuyos resultados son objeto de patentes, en la medida en que alteran genéticamente las semillas de diferentes plantas entre ellas el algodón, maíz y la soja, para que las mismas sean resistentes a la aplicación de diferentes herbicidas con la finalidad de evitar que las plantas sean destruidas por el accionar propio de los insectos.

La Matriz -Monsanto- optó por celebrar acuerdos de tecnología con los agricultores norteamericanos, en virtud de los cuales éstos adquirieron el compromiso de no preservar las semillas que compraban<sup>56</sup> sino de utilizarlas, para que así la Controlante asegurara futuras adquisiciones del mismo producto, permitiendo el control posterior por parte de la Controlante de las cosechas venideras mediante investigaciones, otros mecanismos y absteniéndose de explotar la patente de la que era titular la Holding. Con el paso del tiempo, la Matriz adquirió una posición Dominante en el mercado de semillas en el que se convirtió en líder en el campo de la biotecnología agrícola, gracias a la adquisición a mediados de la década del 90 de las acciones de las más importantes sociedades de semillas Norteamericanas como Asgrow, Agronomics y Agracetus, entre otras. La problemática que se originó de esa posición Dominante y de la patentabilidad de los resultados de las investigaciones no dio espera y la mayoría del mercado norteamericano giraba en torno a las semillas vendidas por la Controlante, convirtiéndola en un monopolio.

Los agricultores que no participaran en la adquisición de las semillas eran puestos fuera de la competencia y por ello su negocio estaba llamado a desaparecer, por tanto los agricultores eran quienes soportaban la carga de buscar nuevos mercados en los que se pudieran comercializar los productos de esas semillas, sin contar con que otro mercado como el europeo, que había cerrado las puertas a los productos alterados con la mencionada ingeniería genética. El tema que mayor preocupación había generado, era el

---

<sup>54</sup> **KIMBELL, Andrew, MENDELSON, Joseph.** *Monsanto vs. Agricultores Norteamericanos.* [www.monsantowatch.org/](http://www.monsantowatch.org/)

<sup>55</sup> Ver <http://es.transnationale.org/>

<sup>56</sup> La organización Greenpeace en agosto de 2006 sostuvo que:

“(…) los cultivos y alimentos transgénicos (…) están vinculados a peligros para la salud, pérdida de la biodiversidad, aumento del uso de herbicidas tóxicos y otros problemas medioambientales” El informe también menciona – haciendo mención a la tecnología “Terminator”– **variedades modificadas genéticamente para producir semillas estériles**– que “mas de 300 organizaciones mundiales pidieron una prohibición mundial de la tecnología “Terminator”, alegando que las semillas estériles amenazan la biodiversidad (...) La mayoría de los agricultores no puede permitirse comprar semillas cada año, por lo que resembrar las propias, siendo crucial para su supervivencia y para los ciclos agrícolas. Con su tecnología “Terminator”, Monsanto vendería a los agricultores semillas modificadas para que, una vez recolectada la cosecha, las nuevas semillas sean estériles (muertas, inutilizables). **Esto obligará a pagar a los agricultores a Monsanto todos los años si quieren sembrando sus tierras (...)**” Resaltado en negrilla por fuera de texto. [www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org).

de la contaminación de los cultivos<sup>57</sup> que inicialmente no trabajaban con el material modificado genéticamente, pero que debido a que la reproducción de las plantas podía desarrollarse por la dispersión del polen y las semillas, generando que los cultivos que estuvieron en contacto con las semillas genéticamente intervenidas, pasaran a ser de propiedad de la matriz y que eventualmente a los propietarios de dichos cultivos se les acusara de trasgresión al régimen de patentes, motivo de innumerables actuaciones judiciales por parte de la controlante.

En torno a esta situación, habían sido dos los orígenes de los conflictos judiciales, en primer lugar, quienes demandaban eran los agricultores por las pérdidas que sucedían a las semillas adquiridas a la Matriz pero que presentaban serias deficiencias, tal como fue el caso en 1998 cuando un agricultor demandó a la sociedad *Jacob Hantz Seed Co.*, compañía Subordinada de Monsanto, en el que el *Agricultor*, demandó a la Matriz para que esta le pagara las pérdidas que obtuvo en una cosecha por las semillas defectuosas de soya que adquirió de la empresa, un juez le reconoció una indemnización por US\$162.742.30; el segundo grupo de acciones civiles, fueron aquellas iniciadas por la Controlante contra un sin número de agricultores en razón de la supuesta violación de los acuerdos de tecnología, pese a que estos casos han llegado a los tribunales, su decisión no se ha hecho esperar a una sentencia, principalmente por la presión que ejerce la corporación sobre los intereses de los agricultores, sino que se hayan concretado en arreglos extrajudiciales y en los cuales la mayoría de las veces son los agricultores los llamados a pagar considerables sumas de dinero a favor de la Matriz para evitar mayores erogaciones que en últimas perjudicarían aún más sus finanzas.

## 2. Disputas Acaecidas en el Ordenamiento Colombiano

Tan abstracto es el régimen de responsabilidad aplicable para estos eventos que las funciones de la responsabilidad, que se derivan del *Principio de Precaución*<sup>58</sup>, son una de las razones que ha impedido que entre nosotros se hayan dado condenas a Grupos por daños al medio ambiente, que permitan conocer casos de responsabilidad cuando el presunto infractor sea un ente particular, en la mayoría de las ocasiones este tipo de acciones son propuestas como mecanismos para remediar las infracciones de instituciones públicas, no obstante las contadas actuaciones que han logrado arribar a las Altas Cortes lo han hecho por medio de la Acciones de Tutela. Con todo, cuando el caso debe resolverse, la mayoría de las ocasiones existen pronunciamientos que tienden a tutelar el derecho al medio ambiente, siempre que éste se encuentre estrechamente ligado con un derecho fundamental, pues en otras ocasiones, por ejemplo en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se niega la protección a este derecho por no ser de naturaleza fundamental y por tener otros medios legales de protección como lo es la acción popular o

---

<sup>57</sup> La contaminación se presentaba, cuando las semillas eran derramadas en una cosecha, se dispersaba en los camiones que la transportaba, se trasladaba por animales, se mezclaba inadvertidamente las semillas o cuando se compartía maquinaria que conservaba rastros de la semilla alterada genéticamente.

<sup>58</sup> Además de la reparación, prevención y punición propios de la Responsabilidad, esta se ampara bajo el *Principio de la Precaución*, ligado a la máxima generada en razón de la pruebas nucleares francesas de Mururoa -1995- "*Ante la duda, Abstente*". Cabe anotar que el principio nace en el sistema Teutón e ingresa en el ámbito de la Propiedad Intelectual, a través de un capítulo de la misma como lo es la Biotecnología.

colectiva, punto sobre el cual se profundizará a continuación con el fallo de la Corte Constitucional del 29 de enero de 1999<sup>59</sup>.

Nuestra intención, se presta para servir de paradigma de sumarios que traigan a colación temas de responsabilidad de personas jurídicas en asuntos medio ambientales, que a su vez pertenezcan a Grupos Empresariales, analizando algunos casos conocidos por la Corte Constitucional por vía de tutela, en los que se genera una amenaza de violación del derecho ambiental, teniendo presente que se tratan de posibles daños ocasionados al interior de Grupos de Sociedades. Un primer proceso, fue el **Caso Prodeco S.A.**, iniciativa del Director encargado de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, Vs. C.I Prodeco de Colombia S.A. (Prodeco), sociedad esta Subordinada junto con la Sociedad Carbones de la Loma S.A. (Carboloma S.A.), ambas de la Matriz, la sociedad Chesfield Coal Resources Ltd., sociedad británica con domicilio en las Islas Vírgenes británicas<sup>60</sup>.

De conformidad con quien ejercita la acción, en la zona de Santa Marta la compañía Prodeco recibe, maneja y embarca carbón procedente de diferentes zonas del país, actividad que vulnera el derecho a la vida, a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano de los habitantes que viven en las zonas aledañas a este lugar, por la constante diseminación de partículas de carbón que se esparcen por todo el lugar; en 1ª Instancia, el Tribunal Superior de Santa Marta tuteló el derecho a la vida, a la salud y al ambiente sano de los habitantes de las zonas aledañas al lugar de actividad de Prodeco, debido al manejo inadecuado del carbón por parte de la sociedad demandada en el proceso de cargue y descargue, en 2ª Instancia la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.) confirmó el fallo del Tribunal y protegió los derechos a la vida, a la salud, al ambiente sano y el derecho a la intimidad de los habitantes del área.

Ahora bien, al inicio de las consideraciones la Corte centró el análisis en la responsabilidad compartida entre el Estado y la comunidad para la conservación del medio ambiente, responsabilidad sustentada en los Arts. 2, 49, 79, 334<sup>61</sup> y 366 de la Constitución Nacional<sup>62</sup>; realizando este ente jurisdiccional un examen de la compatibilidad entre la libertad de empresa y el derecho al medio ambiente, sosteniendo que la Constitución Nacional señala que la empresa está sujeta a una función social que trae consigo una serie

---

<sup>59</sup> **Sentencia de la Honorable C.Const. –T 183.139-** de 29/01/99. M.P: Doctor Hernando Herrera Vergara.

<sup>60</sup> **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** -Grupo de Conglomerados- Matrices y Subordinadas Inscritas en las Cámaras de Comercio a 31 de Diciembre de 2004.

<sup>61</sup> Sobre este particular parte de la doctrina se encarga de especificar la importancia de la intervención del Estado en la Economía Nacional desde la órbita medio ambiental, al respecto. **AA.VV. AMAYA NAVAS, Oscar Darío.** La Contitucionalidad del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovable y de Protección al Medio ambiente. En Evaluación y Perspectivas del Código Nacional de Recursos Naturales de Colombia en sus 30 Años de Vigencia. Universidad Externado de Colombia. 2004. Pág. 201 y ss.

<sup>62</sup> “(...) **Art. 2o.** Son finés esenciales del Estado: (...) **Art. 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. (...) **Art. 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. / Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, (...) **Art. 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. (...) **Art. 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. (...)” Resaltado en negrilla y subrayado por fuera de texto.

de obligaciones<sup>63</sup> dentro de las está el deber de los particulares del cuidado, protección y preservación del Medio ambiente.<sup>64</sup> Concluyendo que se podía deducir de la pruebas, la existencia de una efectiva concentración de partículas que cubrían el puerto carbonífero producto del proceso de cargue, transporte y descargue del carbón, cuya dispersión en la atmósfera afectaba al medio ambiente, a los pobladores que están en contacto con él, el sosiego y la tranquilidad del hogar y la estética de los predios, decidiendo la Corte confirmar la sentencia proferida por la C.S.J., ordenando a la Corporación Autónoma Regional (CAR) del Magdalena trazar un cronograma para la realización de las inversiones necesarias que permitieran eliminar toda influencia molesta a los derechos de los pobladores, así como evaluar el control de contaminación de dicha zona.

Dejando en el tintero un raciocinio jurídico como resulta ser el hecho de: ¿Qué pudo presentarse si se hubiera probado un daño ambiental ocasionado por parte de la Subordinada Prodeco S.A., por producto bien del cumplimiento de una inadecuada política empresarial sentada por la Matriz Chesfield ora por un hecho originado al interior o ajeno al Grupo?

El segundo asunto del cual haremos mención, es el de la sentencia de Tutela número 254 de 1993<sup>65</sup>, donde los hechos constitutivos de la violación se reducen a un progresivo proceso de contaminación del río Palo con ocasión de los desechos líquidos que las fábricas Ingenio La Cabaña y la empresa **Productora de Papeles S.A. PROPAL** Subordinadas junto con otras 29 sociedades a la Matriz Carvajal S.A., que a su vez tiene su propio Grupo Empresarial, pues resulta ser Matriz de tres sociedades Subordinadas<sup>66</sup>; en definitiva, estas dos sociedades vertían sus desechos químicos sobre el agua dulce hasta el punto que lo que antes era fuente de vida y trabajo se convirtió en un peligro para la salud, porque de él se abastecen los acueductos de los pueblos ribereños, además de privar de una fuente de ingresos para muchas personas que viven de la pesca.

El juez de 1ª Instancia, Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, concedió la tutela de los derechos a la vida y al trabajo a quienes accionaron; el de 2ª Instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca dispuso revocar la sentencia del a-quo, aduciendo como fundamentos que en la actuación de la 1ª Instancia se involucraron dos acciones diferentes, una acción popular por presunta violación de intereses; y una acción de tutela por afectación de derechos constitucionales fundamentales particulares, consagrada en el Art. 86 de la Constitución Nacional.

La Corte hizo consideraciones análogas a las del caso anterior, resaltándose la siguiente consideración:

**“(...) La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima** cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la

---

<sup>63</sup> “(,,,) **Art. 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.(...) // **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. // (...)” Resaltado en negrilla y en cursiva por fuera del texto.

<sup>64</sup> Cabe pensar que cuando la Corte realiza la valoración de compatibilidad entre libertad de empresa y Medio ambiente, está abriendo la posibilidad, para que los Grupos Empresariales, sean considerados como entes con una función social de protección.

<sup>65</sup> **Sentencia de la Honorable C.Const. –T 254-** de 1993. M.P: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>66</sup> **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** -Grupo de Conglomerados- Ob. Cit.

contaminación, pues si los excede, el bien común **exigirá** que **restrinja** o se **prohíba al particular** el ejercicio de su actividad. (...)”. Resaltado en negrilla, cursiva y subrayado por fuera de texto.

La Corte decidió confirmar la sentencia de 2ª Instancia pues la contaminación denunciada, se debió a la acción concurrente de varios agentes, todos comprometidos en mayor o menor grado en el daño ecológico, *pero no se logró* particularizar el daño en cabeza de los demandados, en definitiva, no se logró probar que el causante del menoscabo ambiental, no fue directamente la Subordinada sino que el mismo fue con ocasión de ordenes al interior de un grupo empresarial dentro del cual él hace parte; no obstante, al seguir los mismos derroteros de la anterior sentencia, se mantuvo abiertas las posibilidades para que quien asuma una actividad contaminante, entiéndase Grupo Empresarial en razón de sus políticas empresariales sea responsable de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir los efectos nocivos.

Finalmente, un tercer caso que llama la atención fue la denuncia instaurada por violación al derecho del medio ambiente por parte de la Matriz **Papeles y Cartones S.A. -Papelsa**<sup>67</sup>, que tiene en el municipio de Barbosa, una planta dedicada principalmente a la producción de pulpa, papel y cartón; actividad en la cual utiliza como materias primas madera, azufre, tintas, antraquinona, entre otras, que han venido afectando a la población, a través de la expulsión de desechos gaseosos, líquidos y sólidos altamente contaminantes, poniendo en peligro inminente la salud y la vida.

En 2ª Instancia el *ad quem* resolvió denegar la tutela, por su parte la Corte al revisar el expediente, procedió<sup>68</sup> a confirmar la decisión de la 1ª Instancia básicamente con el argumento de prosperar la acción de tutela en el caso concreto en tanto que no se demostró que la Matriz del Grupo, se encontrara realizando su actividad industrial incumpliendo las normas ambientales, del mismo modo tampoco se probó que las actividades hayan deteriorado el ambiente por encima de los límites permisibles como haberse violado un derecho fundamental en concreto.

Finalmente y para concretar este punto, acudimos a lo ya esbozado con anterioridad en la medida que la Corte no enmascaró, sino que reservó comentarios sobre el grado que asumía la Libertad Empresarial, de tanta importancia para los Grupos de Sociedades, en donde en el *mundo de los negocios* y concretamente en cumplimiento de un control al interior de un Grupo, se asumían actividades contaminantes por las sociedades que integraban el mismo, sin embargo, dicha responsabilidad pudo haber sido alegada con base en los criterios de Grupos Empresariales, legitimando a la matriz del Grupo pasiva y directamente.

## CONCLUSIONES

- La figura del Grupo Empresarial no ha sido correctamente sistematizada en nuestro ordenamiento nacional, por tanto sería prudente llegar a replantearse la forma como la misma está incursionando en nuestro sistema jurídico.

---

<sup>67</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -Grupo de Conglomerados- Ibídem.

<sup>68</sup> Sentencia de la Honorable C.Const. –T 579 de 1993.

- Acudir a otros sistemas jurídicos que ya dilucidaron muchos de los interrogantes que aún hoy en día concebimos, concretamente nos referimos a los sistemas Anglosajón y Continental –Aleman-, resultaría una buena manera de abordar nuestra problemática.
- El Grupo Empresarial, es una figura que se encuentra sujeta a factores económicos, que no resulta estar más fiscalizado que por un mercado oscilante, por tanto hemos de comprender que nuestra materia tiende a una fluctuación de la cual deducimos que existen órbitas ajenas a nuestro derecho mercantil en las cuales hemos de fijarnos para posibles resoluciones de conflictos.
- Pensar en aplicar figuras, para efectos de la extensión de la responsabilidad de una subordinada a una matriz, como la Responsabilidad de los Administradores, el Corporate Governance, la del Disregard of Legal Entity, la Responsabilidad Social Empresarial, son herramientas que no podemos “*dejar pasar*”.
- En los últimos años este tema ha sido incorporado en muchos ordenamientos internacionales así como en las estrategias empresariales, siendo objeto de debate internacional, desarrollando proyectos que incluyen una serie de normas que, no siendo de obligatorio cumplimiento, sí representan un compromiso necesario para fomentar el desarrollo de la actividad correspondiente en el mercado.

## BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. AMAYA NAVAS, Oscar Darío.** La Contitucionalidad del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente. En Evaluación y Perspectivas del Código Nacional de Recursos Naturales de Colombia en sus 30 Años de Vigencia. Universidad Externado de Colombia. 2004.
- AA.VV. HENAO, Juan Carlos.** Responsabilidad por Daños Medio ambiente. Responsabilidad del Estado colombiano por Daño Ambiental. Universidad Externado de Colombia. 2000.
- AA.VV.** Despersonalización Societaria y el régimen de responsabilidad. Congreso Internacional. Primera Edición. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2005.
- **NAMÉN VARGAS, William.** Despersonalización y responsabilidad societaria.
  - **GAMBINO, Agostino.** Personalidad Jurídica, Gestión y Responsabilidad Empresarial.
- BACIGALUPO, Silvina.** La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ed. Bosch. Barcelona. 1998.
- BAZZANI MONTOYA, Darío.** Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. -Análisis Constitucional de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas-. Volumen XXII Número 71 Enero/Abril 2001. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001.

**BOE N.º. 255**, de 24/10/07 Ley 26/2007 de 23 de Octubre. Responsabilidad Medioambiental -Preámbulo-

**CARMONA RUANO, Miguel.** Empresa y Derecho Penal (II) -La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas- Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1999.

**CARREÑO, Pedro-María.** Filosofía del Derecho. Tomo I. Bogotá 1909.

**CARRILLO DE ROJAS, Gladys.** Fundamentos de Contabilidad para Profesionales No Contadores. Ed. Propiedad Literaria de la Autora. 15 Edición. 1995. Bogotá.

**CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> Emilia y DEL REY GUANTER, Salvador.** Desplazamiento de Trabajadores y Prestaciones de Servicios Transnacionales. --Recensión- Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No. 51. Madrid, 2002.

**CÓDIGO PENAL ESPAÑOL** Título V Delitos Relativos a la Manipulación Genética Art. 162. y Título VI. De las Consecuencias Accesorias Art. 129. 1.

**CUBILLOS GARZÓN, Camilo Enrique.**

- Comentarios a las Sentencias de la Corte Constitucional SU 1023-01 y SU 636-03. Revista E-Mercatoria Vol. 3. No.2. Bogotá. 2004.

- y SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo. Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo. Universidad Externado de Colombia. Tesis de Grado. Bogotá. 1997.

**CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés.** Derecho de Sociedades, Derecho Común y Responsabilidad de las Holding. Rev. Derecho Privado. Número 10. Año Universidad Externado de Colombia. 2006.

**DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA 13.10.2003** Norma Internacional de Contabilidad (NIC No. 27) (Revisada en 2000) Estados financieros consolidados y contabilización de inversiones en Dependientes. Definiciones 6.

**GIRGADO PERANDONES, Pablo.**

- La Empresa de Grupo y el Derecho de Sociedades. Editorial Comares. Granada 2001.

- La Responsabilidad de la Sociedad Matriz y de los Administradores en una Empresa de Grupo. Ed. Marcial Pons. Barcelona 2002.

**GÜNTHER, Jakobs.** Libro Homenaje al Profesor Günther Jakobs. El Funcionamiento del Derecho Penal. ¿Punibilidad de las Personas Jurídicas?. Ed. Universidad Externado de Colombia. 1ªed. 2003.

**HEDBERG, Håkan.** El Reto Japonés. Japón: El superpoder Económico de la Década 1981-1990. Ed. Plaza & Janes S.A. Barcelona. 1970.

**HENAO, Juan Carlos.**

-El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998.

- Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. Rev. Zero. Universidad Externado de Colombia. 2000.

**LAFONT PIANETTA, Pedro.** Manual de Derecho Privado Contemporáneo. Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá. 2006.

**MACHADO, Carlos.** Dow Chemical, Monsanto y la muerte enlatada. [www.ecoportel.net](http://www.ecoportel.net). 17/02/07.

**MERRIAM- WEBSTER'S, Dictionary of Law.** Merriam- Webster's, Incorporated. Springfield, Massachusetts.

**MOLINA NAVARRETE, Cristóbal.** La Regulación Jurídico-Laboral de los Grupos de Sociedades: Problemas y Soluciones. Ed. Comares. Granada. 2000.

**MONTUSCHI, Luisa.** Negocios Globales, Relativismo Cultural y Códigos de Ética. [www.cdi.mwcon.gov.ar](http://www.cdi.mwcon.gov.ar).

**PÁGINAS WEB.**

<http://es.transnationale.org/>

[www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org).

[www.monsantowatch.org/](http://www.monsantowatch.org/)

**PICOLOTTI, Romina.** Responsabilidad Empresarial, Derechos Humanos y Ambiente: Jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos en Casos de Degradación Ambiental Empresarial. Presentado en el Foro Social Mundial de Porto Alegre en Enero de 2002.

**RESOLUCIÓN NO. 12691 de 29/10/07** del Director General de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN.

**Sentencia de la Corte Constitucional**

-T 183.139- de 29/01/99. M.P: Doctor Hernando Herrera Vergara. Expediente:

-C-981 26/09/05 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

-T 254- de 1993. M.P: Antonio Barrera Carbonell.

-T 579 de 1993.

**Sentencia del Consejo de Estado.**

- C.P. María Ines Ortiz, Exp. 15309, mayo 24 /2007.

**SOTOMONTE SOTOMONTE, Saúl.** Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Universidad Externado de Colombia. Tesis. 1968.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

-Grupo de Conglomerados- Matrices y Subordinadas Inscritas en las Cámaras de Comercio a 31 de Diciembre de 2004.

-Boletín Jurídico No. 12 – 2004.

-Boletín Jurídico No. 10– 2004.